



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00548 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Punto Comercial Pinar del Rio PH
Demandado:	Loert Ltda - En liquidación
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 30 y 48 de la Ley 675 de 2001,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Punto Comercial Pinar del Rio PH y en contra de Loert Ltda - **En liquidación** con base en la certificación emitida por la representante legal suplente de la sociedad administradora de la copropiedad Punto Comercial Pinar del Rio PH y por los siguientes valores:

CUOTA	VALOR	EXIGIBILIDAD
Abril 2016	\$84.400	01 de mayo de 2016
Mayo 2016	\$84.400	01 de junio de 2016
Junio 2016	\$84.400	01 de julio de 2016
Julio 2016	\$84.400	01 de agosto de 2016
Agosto 2016	\$84.400	01 de septiembre de 2016
Septiembre 2016	\$84.400	01 de octubre de 2016
Octubre 2016	\$84.400	01 de noviembre de 2016
Noviembre 2016	\$84.400	01 de diciembre de 2016
Diciembre 2016	\$84.400	01 de enero de 2017
Enero 2016	\$84.400	01 de febrero de 2017
Febrero 2016	\$96.216	01 de marzo de 2017
Marzo 2016	\$90.308	01 de abril de 2017
Abril 2017	\$90.308	01 de mayo de 2017
Mayo 2017	\$90.200	01 de junio de 2017
Junio 2017	\$90.200	01 de julio de 2017

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00548 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Punto Comercial Pinar del Rio PH
Demandado:	Loert Ltda "en liquidación"
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Julio 2017	\$90.200	01 de agosto de 2017
Agosto 2017	\$90.200	01 de septiembre de 2017
Septiembre 2017	\$90.200	01 de octubre de 2017
Octubre 2017	\$90.200	01 de noviembre de 2017
Noviembre 2017	\$90.200	01 de diciembre de 2017
Diciembre 2017	\$90.200	01 de enero de 2018
Enero 2018	\$90.200	01 de febrero de 2018
Febrero 2018	\$100.800	01 de marzo de 2018
Marzo 2018	\$95.500	01 de abril de 2018
Abril 2018	\$95.500	01 de mayo de 2018
Mayo 2018	\$95.500	01 de junio de 2018
Junio 2018	\$95.500	01 de julio de 2018
Julio 2018	\$95.500	01 de agosto de 2018
Agosto 2018	\$95.500	01 de septiembre de 2018
Septiembre 2018	\$95.500	01 de octubre de 2018
Octubre 2018	\$95.500	01 de noviembre de 2018
Noviembre 2018	\$95.500	01 de diciembre de 2018
Diciembre 2018	\$95.500	01 de enero de 2019
Enero 2019	\$101.200	01 de febrero de 2019
Febrero 2019	\$101.200	01 de marzo de 2019
Marzo 2019	\$101.200	01 de abril de 2019
Abril 2019	\$101.200	01 de mayo de 2019
Mayo 2019	\$101.200	01 de junio de 2019
Junio 2019	\$101.200	01 de julio de 2019
Julio 2019	\$101.200	01 de agosto de 2019
Agosto 2019	\$101.200	01 de septiembre de 2019
Septiembre 2019	\$101.200	01 de octubre de 2019
Octubre 2019	\$101.200	01 de noviembre de 2019
Noviembre 2019	\$101.200	01 de diciembre de 2019
Diciembre 2019	\$101.200	01 de enero de 2020
Enero 2020	\$107.272	01 de febrero de 2020
Febrero 2020	\$107.272	01 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$107.272	01 de abril de 2020
Abril 2020	\$107.272	01 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$107.272	01 de junio de 2020
Junio 2020	\$107.272	01 de julio de 2020
Julio 2020	\$107.272	01 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$107.272	01 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$107.272	01 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$107.272	01 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$107.272	01 de diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$107.272	01 de enero de 2021
Enero 2021	\$11.027	01 de febrero de 2021
Febrero 2021	\$111.027	01 de marzo de 2021
Marzo 2021	\$111.027	01 de abril de 2021
Abril 2021	\$135.988	01 de mayo de 2021

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde la fecha de exigibilidad de la cuota respectiva hasta que se verifique el pago total de la obligación tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00548 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Punto Comercial Pinar del Rio PH
Demandado:	Loert Ltda "en liquidación"
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses que se causen en el transcurso del proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Diez Fonnegra, portadora de la T.P. 88.365, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c31ea1618791e038d93882c5a8055a11a2ec17712c93f04d181be9066efff**
Documento generado en 22/07/2021 04:20:59 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00549 00</u>
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Aneth Astrith Bolívar López
Asunto:	Admite solicitud

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de garantía mobiliaria - pago directo instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra del señor Juan Fernando Cardona Patiño.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JBN 535, marca: Renault, modelo 2016, color gris comet, de servicio particular, cuya propietaria es la señora Aneth Astrith Bolívar López, identificada con la c.c. 43.200.935, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que, tal como lo manifiesta la parte actora, permanece en la carrera 89 D # 49 A 11, apartamento 102 de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00549 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Aneth Astrith Bolívar López
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, portadora de la T.P. N° 101.541, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68011e9f917cadd0a6e19156cb12e4c5edbdaccac6ac4528eba5e30e9c492a46**

Documento generado en 22/07/2021 04:21:00 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00551 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa multiactiva de vivienda y producción La Cabaña - Cooviproc
Demandada:	Lidia Victoria Aguilar Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa multiactiva de vivienda y producción La Cabaña - Cooviproc y en contra de la señora Lidia Victoria Aguilar Londoño con fundamento en el Pagaré N° 32374 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.451.204 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 183.241 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 25 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00551 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa multiactiva de vivienda y producción La Cabaña -Cooviproc-
Demandado:	Lidia Victoria Aguilar Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Sandra Paola Mosquera Perea, portadora de la T. P. N° 212.480, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa115c491723b6ec0e7c7682334cf35e6fac05057f7e7d74392924e2c471b9cf**

Documento generado en 22/07/2021 04:21:01 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00553 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Juan Esteban Giraldo Soto - María Camila Romero
Demandado:	León Jair Jiménez Zapata
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Juan Esteban Giraldo Soto, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de María Camila Romero, solicita se libre mandamiento de pago en contra de León Jair Jiménez Zapata y con fundamento en el contrato de promesa de compraventa de inmueble que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

En el *sub examine* y pese a que en los términos de la cláusula décimo cuarta de la promesa de compraventa las partes reconocen mérito ejecutivo al contrato, lo cierto es que lo pretendido en la demanda no es la ejecución de ninguna de las obligaciones bilaterales de las partes -de hacer por parte del promitente vendedor y de dar por parte del promitente comprador-, sino que se deprecia se ordene al señor Jiménez Zapata la devolución de lo pagado por los demandantes ante la imposibilidad de celebración del contrato de compraventa prometido ante la supuesta falta de pago del demandado del impuesto predial.

En estos términos, para el Juzgado es evidente que la obligación cuya ejecución se pretende -la devolución del dinero pagado por los promitentes compradores- no hace parte del contenido obligacional a cargo del promitente vendedor pactado

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00553 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Esteban Giraldo Soto - María Camila Romero
Demandado:	León Jair Jiménez Zapata
Asunto:	Niega mandamiento de pago

dentro del clausulado del contrato. Es decir, si bien el contrato presta mérito ejecutivo por expresa voluntad de las partes, esta prerrogativa se limita a exigir la vía de la ejecución el cumplimiento de las obligaciones pactadas y, como ya se dijo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que debería ocurrir la devolución del dinero pretendida no fueron pactadas por las partes, por lo que frente a esta obligación no puede predicarse la ejecutividad pactada.

En consecuencia y toda vez que la restitución del dinero pretendida no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado a favor de la parte demandante en los términos del clausulado del contrato aportado como título de recaudo, se negará el mandamiento de pago deprecado.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Juan Esteban Giraldo Soto y María Camila Romero en contra de León Jair Jiménez Zapata por falta de título ejecutivo.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be822440aea2085a5514eb46b75e7ab79c240d843ed433a0069b34e6355a7e4**

Documento generado en 22/07/2021 04:21:01 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00556 00
Proceso:	Aprehensión – Garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Nicolás de Jesús Jaramillo Franco
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00556 00
Proceso:	Aprehensión – Garantía mobiliaria
Solicitante:	GM Finacial Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Nicolás de Jesús Jaramillo Franco
Asunto:	Inadmite solicitud

1.2. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas HYG265 en el cual conste la inscripción de la garantía.

1.3. Allegue constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo al demandado al correo electrónico por él consignado en el formulario de inscripción inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5095e22eb7842a0236a4931e34207b7964445cbba4605f4a93fdf569ee1437**

Documento generado en 22/07/2021 04:21:02 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0055 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis Fernando Durango Fernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra del señor Luis Fernando Durando Fernández por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el pagaré sin número aportado:

2.1.1. \$ 1.863.646 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de mayo de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 140093159:

2.2.1. \$ 10.708.461 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1º de mayo de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el Pagaré N° 140093139:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0055 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis Fernando Durango Fernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3.1. \$16.215.149 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de mayo de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en el pagaré sin número aportado:

2.4.1. \$10.703.730 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de mayo de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Clara Eugenia Sierra Sierra, portadora de la T. P. N°73.210, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959d0da1eb70cd4594e0e70196c62c48368ce3c70624158fb12f660ef976f853**

Documento generado en 22/07/2021 04:20:52 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00558 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez
Demandado:	Johan Fidel Badel Torres
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2e5f21a8c457a423054af1aa85db1d1f4be9a2c3cc97d7e133958bce3a9b3c**
Documento generado en 22/07/2021 04:20:53 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00559 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Edwin Alberto Arango Castrillón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente SA, en contra del señor Edwin Alberto Arango Castrillón y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré suscrito el 20 de febrero de 2013:

2.1.1. \$ 1.013.974 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de octubre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el 13 de agosto de 2015, por los siguientes valores:

2.2.1. \$ 6.435.965 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00559 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Edwin Alberto Arango Castrillón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 6.398.640, conforme lo pedido.

2.3. Con fundamento en el el 14 de febrero de 2019, por los siguientes valores:

2.3.1. \$ 74.447.369 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de octubre de 2020 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 67.241.532, conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00559 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Edwin Alberto Arango Castrillón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia de los originales de los pagarés base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Catalina García Carvajal, portadora de la T. P. N° 240.614, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5682d623193940a98c48c37ec23446deb4aea3571fe6246f93d55028f6231ff4**

Documento generado en 22/07/2021 04:20:53 PM

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00560 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Carlos Alberto Amaya Sánchez
Demandado:	Luis Alfredo Amaya Sánchez y otros
Asunto:	Inadmite demanda



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00560 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Carlos Alberto Amaya Sánchez
Demandado:	Luis Alfredo Amaya Sánchez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la respectiva presentación personal al poder de acuerdo con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso puesto que el reconocimiento de contenido y de firma no sufre esta exigencia; o en caso contrario, podrá presentar el poder conforme con los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Excluya el contenido de la pretensión tercera puesto que no se trata de una declaración o consecuencia de esta.

1.3. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, allegue prueba de su estado civil, y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00560 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Carlos Alberto Amaya Sánchez
Demandado:	Luis Alfredo Amaya Sánchez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. Por analogía, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.5. Aporte la totalidad de los documentos que fueron relacionados en la demanda como pruebas documentales.

1.6. Indique las razones por las cuales dirige la demanda en contra de los señores Amaya Sánchez, sin aportar prueba del parentesco de aquellos con la titular de derecho real de dominio, Teresa Sánchez Vda de Amaya. En todo caso, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados conocidos e indeterminados de la titular inscrita.

1.7. Indique las razones por las cuales hace referencia a unos linderos antiguos y linderos actuales del inmueble objeto de posesión y en razón de qué cambiaron los mismos.

1.8. Aporte el avalúo catastral actualizado con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **bda5986626b5fe05b9ab147c997a9343b336d02696f21f3963a45ff03bb51c1f**

Documento generado en 22/07/2021 04:20:54 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00562 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz María Vanegas López de Mesa
Demandado:	Luz Marina Moreno Moreno y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79722f99d144888eaa5ebd336f858d555bf461e0e245a227ed77be4e1984e71e**

Documento generado en 22/07/2021 04:20:55 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00563 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Marcos Andrés Valencia Palacios
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S. y en contra del señor Marcos Andrés Valencia Palacios con fundamento en el Pagaré N° 46232 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.815.403.00 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de junio de 2020 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00563 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Marcos Andrés Valencia Palacios
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, dé aplicación al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Cardona Bedoya, portadora de la T.P. 114.733, para representar a la ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084044b00e1f18d2a04ec00c0ac4d8d2b880181d41e4db6f8b52d258ecfa0fc**

Documento generado en 22/07/2021 04:20:56 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00566 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Vanessa Monsalve Gómez
Demandados:	Construcciones e Inversiones Mattis SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio, así como 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Vanessa Monsalve Gómez, en contra de Construcciones e Inversiones Mattis SAS y Héctor Emilio Leudo Velasco en los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en la Factura de Venta N°4234:

2.1.1. \$ 1.861.878 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de marzo de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en la Factura de Venta N°4256:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00566 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Vanessa Monsalve Gómez
Demandados:	Construcciones e Inversiones Mattis SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.1. \$ 1.163.432 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de marzo de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en la Factura de Venta N°4280:

2.3.1. \$ 786.954 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de mayo de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en la Factura de Venta N°4298:

2.4.1. \$ 1.186.770 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de julio de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00566 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Vanessa Monsalve Gómez
Demandados:	Construcciones e Inversiones Mattis SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de las facturas de venta base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lilia Nathalia Montes Herrera, portadora de la T. P. N° 219.757, para representar a la ejecutante en los términos del conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da67ddab6b199ea924404959ffc8539f9ca5f29b9f38b91cdf22b05b720fe**

Documento generado en 22/07/2021 04:20:57 PM